

el grave error de suponer que un arancel de aduanas puede regular hasta el comercio interior. Indisputable como es que el arancel puede conceder plazos para el pago de los derechos marítimos, y aun determinar que ese pago se verifique en el lugar de la venta ó consumo de los efectos, es todavía más evidente que el impuesto que no se relaciona en manera alguna con el acto de importar, no puede ser un impuesto marítimo, objeto del mismo arancel. Este puede decretar que el derecho de importación que *se cause en el puerto* en el acto de importar, se pague en todo ó en parte en *el lugar del consumo* de la mercancía, pero no puede sustraer á esta del impuesto local que el Estado imponga, sin relacion alguna con el acto de importar. Pero cuando aquella ley se expidió, las preocupaciones coloniales de que antes hablé no dejaban ver hasta dónde podria ser trascendental el error en que estaba engendrada; tal vez aun se supuso que ella no era más que la reglamentacion de la parte final del art. 162 de la Constitucion entonces vigente; lo cierto es que ella pasó sin resistencia de parte de los Estados.

Una vez aceptada como lo fué, el error debia producir los frutos necesarios, haciendo sentir á los mismos Estados cómo ellos habian quedado ya *dependientes* del Poder central. Vino un dia en que aquel tres por ciento de consumo no satisfacía las necesidades locales, en que aparecia más irritante el privilegio de que gozaran las mercancías extranjeras, de pagar menos tributos que las nacionales en el tráfico interior, y entonces, en lugar de reclamar *su derecho* los Estados, se contentaron con que se les hiciera *la gracia* de aumentarles el impuesto sobre el consumo. La ley de 22 de Agosto de 1829 estableció que «los Estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á más del tres para que están facultados por decreto de

22 de Diciembre de 1824.»<sup>1</sup> Este *permiso*, si bien dió á los Estados algo de lo que necesitaban para vivir, desconoció por completo el sistema federativo, que es imposible, si las entidades que forman la Union tienen que depender de esta en los recursos que necesiten para sus atenciones. Despues se expidieron más leyes, que ampliaban ó restringian ese *permiso* á voluntad del Gobierno central. Las de 24 de Agosto de 1830<sup>2</sup> y de 2 de Abril de 1831,<sup>3</sup> pueden citarse en comprobacion de este aserto.

Pero hasta entonces no se habia declarado todavía de un modo expreso y terminante que las mercancías extranjeras estaban exentas de todo impuesto local: esta última y cabal invasion del poder federal en el régimen de los Estados, la consumó la ley de 21 de Julio de 1831, que dijo que «los Estados no pueden imponer á los géneros, frutos ó efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.»<sup>4</sup> Hasta antes de expedirse esa ley, bien se podia entender que á los Estados era lícito imponer á las mercancías extranjeras cualquiera otra contribucion que no fuera el derecho de consumo, en los términos permitidos: despues de ella, esas mercancías tuvieron el privilegio de no pagar contribucion local alguna.

Estos y más abusos del Gobierno de la Union, tantas usurpaciones de poder cometidas, tanta dependencia establecida en los Estados, hicieron creer á los amigos del sistema federal, á los que veian á este amenazado, destruido con la omnipotencia que se habia arrogado el Gobierno de la capital de la República, hicieron creer, re-

1 Coleccion citada, tomo 2º, pág. 151.

2 Obra y tomo citado, pág. 283.

3 Idem idem, pág. 321.

4 Coleccion cit., tomo 2º, pág. 388.

pito, á los amigos del sistema federal, que era necesaria una reforma constitucional que restableciese el equilibrio perdido, y reforma que declarase que los Poderes de la Union no podian hacer «sino lo que terminantemente se expresara en la Constitucion.» Estaban muy arraigados los viejos hábitos para que se hubiera aceptado esa reforma iniciada en 27 de Diciembre de 1830;<sup>1</sup> y continuaron los abusos, y siguió la Federacion prohibiendo á los Estados imponer contribuciones interiores á los efectos extranjeros, so pretexto, ó de que estas eran *derechos de importacion*, ó de que así *regulaba la ley* lo que en esta materia debia de hacerse; pero siendo de ello la verdadera causa la supuesta supremacía atribuida al Gobierno central sobre los de los Estados.

Si en la primera época de la Federacion las usurpaciones del Poder federal fueron insostenibles, en la segunda llegaron á ser escandalosas. Citaré hechos que justifiquen esta dura pero exacta calificacion. En 27 de Abril de 1847 se expidió una ley por el Presidente de la República, que decia esto en su parte expositiva: . . . «En atencion á la extremada penuria del Erario federal, que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales:—A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la Federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon, y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy, ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda:—Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable

1 Idem idem, tomo 2º., págs. 299 y 230.

que dependan de una direccion concertada y uniforme, he venido en decretar. . . . Art. 1º Son por ahora rentas de la Federacion, la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842 sobre establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo, y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.»<sup>1</sup> Pocos dias despues, el 30 del mismo mes de Abril, otra ley declaró que «*por ahora* es renta de la Federacion el derecho de tres por ciento impuesto á las pastas de plata y oro,»<sup>2</sup> renta que para los Estados habia reconocido la ley de 19 de Julio de 1828.<sup>3</sup>

A la vista de estos textos son inútiles los comentarios. ¿Qué especie de Federacion era esa que así privaba á los Estados hasta de las contribuciones directas, *porque sin ellas algunos llegaron á un grado notable de opulencia?* ¿Qué idea podia tener de la soberanía local un gobierno que así legislaba? ¿Qué explicacion podian tener esas escandalosas usurpaciones de poder, sino el reconocer con pena que ni se practicaba ni se entendia siquiera el régimen federal?

Conociendo estos atentados contra la soberanía de los Estados, no hay ya para qué decir que en la cuestion de aranceles, de derechos de importacion, de consumo, de exencion á las mercancías extranjeras de todo impuesto local, se incidió en la segunda época de la Federacion en los mismos errores que caracterizaron á la primera, errores sin embargo más graves y menos excusables. Porque si bien conforme al art. 28 de la acta constitutiva de 31 de Enero de 1824<sup>4</sup> y al art. 162 de

1 Coleccion cit., tomo 5º, pág. 269.

2 Obra y tomo cit., pág. 273.

3 Idem idem, tomo 2º, pág. 75.

4 Coleccion cit., tomo 1º, pág. 693.

la Constitucion de ese mismo año,<sup>1</sup> podia haberse intentado cohonestar aquellas invasiones en la soberanía de los Estados, alegándose que así «*regulaba la ley cómo estos debian gravar á los efectos extranjeros,*» ni ese sofístico argumento pudo hacerse enfrente de los arts. 20 y 21 de la Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847,<sup>2</sup> que sancionaron en términos explícitos la reforma iniciada desde 1830. Las antiguas preocupaciones seguian sobreponiéndose á la Constitucion misma: es necesario reconocer una vez más esta verdad, y la costumbre de tener á esta capital como la señora de los destinos de los Estados, se imponia sobre el precepto constitucional que limitaba «el ejercicio de los poderes de la Union á las facultades expresamente designadas en él.»

La ley de 9 de Octubre de 1852 es el resumen y compendio de aquellos errores, de aquellos abusos. Me limitaré á extractar su contenido.<sup>3</sup> Aumentó á un ocho por ciento el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, y cedió la mitad de ese derecho á los Estados, abonándoselos á cuenta del contingente y prohibiéndoles cobrar impuesto alguno á esos efectos, á excepcion del uno por ciento municipal y medio por ciento de tribunales mercantiles. Esta ley, además de la vieja negacion del sistema federal, importaba, como es notorio, una burla cruel á la soberanía de los Estados. . . .

¿A qué citar más leyes que nos den testimonio de otras usurpaciones del poder federal en esta materia? ¿Para qué invocar nuevos hechos que confirmen la verdad de que en las épocas que rigió la Constitucion de 1824, ni se respetó el principio federativo, ni menos se aceptaron sus consecuencias lógicas? Despues de lo que he

1 Obra y tomo citados, pág. 719.

2 Obra cit., tomo 5º, pág. 277.

3 Coleccion cit., tomo 6º, pág. 126.

dicho sobre el imperio de las viejas ideas, hostiles por completo á ese sistema de gobierno, no nos debe sorprender encontrar en las leyes que he citado, contrariado aquel principio en sus aplicaciones prácticas.

Pero lo que sí presta motivo justo de sorpresa, es que tres dias antes de que rigiera la Constitucion de 1857, cuando ella estaba ya sancionada, cuando se habian publicado las discusiones del Constituyente, se intentara centralizar las rentas más que en ninguna otra época federal; se pretendiera desconocer la soberanía de los Estados, negándoles su facultad natural, *inherente*, de decretar contribuciones, no ya sobre comercio interior solamente, sino sobre otras materias. En 12 de Setiembre de 1857 la administracion Comonfort se apresuró á expedir una ley que llamó de *clasificacion de rentas*, en la que despojó á los Estados de las contribuciones que como suyas habian reconocido las leyes federales, como la de tres por ciento sobre la plata y el oro, convirtiendo así en definitiva la ocupacion provisional que habia ordenado la ley de 30 de Abril de 1847; en la que se pretendió enumerar los objetos ó valores sobre los que el impuesto local debia recaer; en la que se mandó que «los decretos de los Estados deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales,» sin prevenir que estas, á su vez, no invadieran el régimen interior de estos; y en la que por fin existe un artículo, el 7º, que es preciso conocer textualmente; dice así: «*La industria fabril, la minera y el comercio extranjero pagarán, segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores ni otros derechos sobre estos ramos.*»<sup>1</sup> Nunca gobierno alguno, tratando de realizar la utopia,

1 Coleccion cit., tomo 8º, pág., 621.

incompatible con el sistema federal, de *uniformar el impuesto interior*, habia llegado en sus pretensiones de centralizacion de las rentas hasta ese extremo. Se renegaba de la Constitucion la víspera misma del dia en que debia comenzar á regir.

Cuando el Gobierno así desconocia el espíritu y tendencias de las instituciones que habia adoptado el país, y así infringia preceptos constitucionales, no es extraño ver que á la misma Constitucion de 1857 sobreviviera la tradicion que venia negando á los Estados sus facultades, para exigir el tributo, no al *comercio extranjero*, como decia la ley de *clasificacion de rentas*, sino al interior, alimentado por mercancías de procedencia extranjera ó de origen nacional, pero que pudieran exportarse. Para hacer ver cómo esa tradicion ha llegado hasta nuestros dias, séame lícito completar en pocas palabras la historia que á grandes rasgos he estado haciendo de nuestra legislacion en el punto de mi estudio.

El arancel de 31 de Enero de 1856<sup>1</sup> ordenó que el derecho de *contraregistro* se pagara en el lugar del consumo de los efectos en los Estados, correspondiendo á estos la mitad de ese derecho, segun lo declararon otras leyes. Pues bien, no parece sino que al Gobierno de la Union en 1867 molestaba todavía esa *gracia* otorgada á los Estados. La circular de 9 de Agosto de ese año,<sup>2</sup> *reformando la legislacion vigente*, dispuso que aquel pago se verificase en las aduanas. Los Estados, que no eran ya tan dóciles á las exigencias federales como en anteriores épocas, presentaron tal resistencia á esa circular, que fué preciso que la derogara pocos dias despues la de 18 de Setiembre siguiente.<sup>3</sup> Insistiendo, sin embargo, el Gobierno

1 Coleccion cit., tomo 8º, pág. 42.

2 Obra cit., tomo 10, pág. 41.

3 Coleccion y tomo cit., pág. 81.

federal en su pensamiento, ordenó despues en otra circular, la de 9 de Octubre del mismo año,<sup>1</sup> que las aduanas cobrasen siempre el *contraregistro*, abonando al Estado en que se hiciera el consumo, la mitad del derecho que le correspondia. Inútil es decir que de este modo se obtuvo lo que con la circular de 9 de Agosto no habia sido posible.

Así las cosas, y fermentando el disgusto entre la Federacion y los Estados, viendo estos que ella se arrogaba facultades que la Constitucion no le da, vino el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y con el laudable propósito de unificar el impuesto sobre el comercio exterior, suprimió el derecho de *contraregistro*, lo mismo que todos los que antes se cobraban con distintos nombres y que se relacionaban con el acto de importar, y á todos los refundió en el derecho de importacion. Si de este límite no hubiera pasado ese arancel, si al quitar á los Estados toda participacion en los derechos de consumo, de *contraregistro*, municipales, etc., hubiera reconocido su facultad para decretar contribuciones sobre las propiedades que estén en su territorio, llámense mercancías extranjeras ó nacionales, nada se podria decir de esa ley por este capítulo; pero lejos de hacerlo así, en su art. 19 revivió, dándole ilimitada extension, la prohibicion contenida en la ley de 21 de Julio de 1831: dice así literalmente ese artículo: « Los derechos establecidos en la tarifa precedente *serán los únicos* que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia ninguna *otra autoridad de los Estados ó Municipios podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras*, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan el permiso del Con-

1 Coleccion y tomo cit., pág. 94.

greso de la Union, de conformidad con la fraccion I del art. 112 de la Constitucion federal.» Y como si esto no bastara todavía, repitió en su art. 83 que: «Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República sin que en los lugares de tránsito y *consumo* causen derecho alguno.»<sup>1</sup> Pena positiva da el ver que ese arancel no pudiera emanciparse de la antigua preocupacion, sino que sucumbiendo á ella, haya pretendido legislar para *toda la República*, como si en ella no hubiera más que una soberanía; haya querido dar al art. 112 una inteligencia reprobada por el mismo Constituyente, condenada por sus palabras y motivos. Ese arancel trajo así hasta nuestros días la tradicion que, engendrada en las preocupaciones del tiempo colonial, hostiles al principio federativo, hemos visto mantenida en nuestras leyes. . . .

Inmensa alarma produjeron en el país esas pretensiones del Gobierno federal, de sustraer de la accion de los Estados nada menos que todo su comercio interior. En 1872 ya los Estados tenian la conciencia de su soberanía, y no se sometian tan fácilmente á las exigencias de la Federacion como en 1831 ó en 1847; el sistema federal, conocido y estudiado en las prácticas de nuestros vecinos y en los libros de sus publicistas, habia echado raíces en nuestras costumbres, en nuestras opiniones, y no era ya el sistema de gobierno implantado prematuramente en un pueblo que no estaba preparado para él. Los Estados, pues, se levantaron con decision contra los arts. 19 y 83 del arancel, y en defensa de la soberanía que se les negaba, sus representantes en el 6º Congreso derogaron esos artículos. La ley de 31 de Mayo de 1872<sup>2</sup> será siempre célebre en nuestra legislacion, porque ella

<sup>1</sup> Recopilacion de leyes. Edic. del *Diario Oficial*, tomo 12, págs. 275 y 301.

<sup>2</sup> Recop. cit., tomo 14, pág. 291.

vino por fin á romper la tradicion que desconocia una de las consecuencias del principio federativo, porque ella vino por fin á dar testimonio de que en medio de nuestras desgracias, las instituciones se mejoran y perfeccionan.

Hemos visto ya cómo ha sido poderosa la tradicion que estoy combatiendo. Nacida en las costumbres que heredamos de la Colonia, sostenida por las preocupaciones que entre nosotros han favorecido la centralizacion del poder, sancionada por nuestras leyes, y acogida inconscientemente aun por federalistas sinceros, ella ha sido un torrente que ha arrastrado cuanto á su curso se ha opuesto. Pero hoy que sabemos que ella niega las consecuencias del principio que reconoce, más aún, que llega hasta proclamar el contraprinzipio de la uniformidad del impuesto interior, uniformidad que es imposible sin la negacion del sistema federal; hoy que sabemos que la prosperidad de los Estados-Unidos protesta contra esa teoría económica, á la que hemos querido sacrificar aquel principio; hoy esa tradicion, rota ya por la ley de 31 de Mayo, no puede seguir imperando en nuestras opiniones, en nuestros tribunales, en nuestras leyes, porque destituida de todo valor científico ó legal, no puede prevalecer sobre las demostraciones de la razon, sobre los testimonios de la experiencia. Me era preciso ver á esa tradicion en su origen, estudiarla en su desarrollo, examinar, así las causas que la determinan, como los efectos que ha producido, para evitar que las demostraciones que he hecho fueran condenadas, aun sin exámen, por una opinion preconcebida.

## X

Al resolverse por la primera vez en el Parlamento, y en el sentido que lo he manifestado, la cuestion constitucional cuyo estudio tanto me ha ocupado, no faltaron defensores de los arts. 19 y 83 del arancel: hubo oradores, y notables, que se empeñaron en seguir conservando la antigua tradicion, que restringia la soberanía de los Estados. Sus discursos, sus razonamientos, son por esto las objeciones que se oponen á la teoría que defendiendo: para satisfacerlas, para tranquilizar aun los más leves escrúpulos, permítaseme todavía analizar siquiera brevemente la discusion á que aludo.

La abrió el Sr. Rosas Moreno en la sesion del dia 27 de Mayo de 1872,<sup>1</sup> procurando demostrar que la inteligencia que el arancel da al art. 112 de la Constitucion, está en contradiccion con la que el mismo Constituyente le fijó, y que ni el contexto literal de este precepto, ni sus motivos, autorizan las prohibiciones que el arancel impone á los Estados.<sup>2</sup> Varios diputados continuaron el

1 *Diario de los Debates* del 6º Congreso, tomo 2º, pág. 840.

2 La parte del discurso del Sr. Rosas Moreno referente á la cuestion es esta: «Desde que se publicó esa ley, un grito de alarma se dejó oír en todos los ámbitos de la República, en todos los Estados de la Federacion, y yo debo decirlo, todas esas manifestaciones significativas, poco favorables á la popularidad de la ley, encontraban un eco en la voz de mi conciencia.

«El art. 19 del Arancel dice:

«(Lo leyó.)

«Examinemos el art. 112 de la Constitucion, con el cual pretende audazmente ampararse el art. 19 del Arancel.

«(Lo leyó.)

«Como se ve, la prescripcion constitucional nada dice del derecho de con-

debate, hablando ya en pro ya en contra de la opinion del Sr. Rosas Moreno, y tocando la cuestion constitucional más ó menos directamente. En la sesion del dia 30, el Sr. Prieto la trató sin negar á los Estados las facultades que tienen; pero encargándose especialmente de los derechos de consumo, sostuvo que ellos son anti-

sumo; habla solamente de derechos de importacion y exportacion, de derechos de tonelaje, de los derechos que se cobran exclusivamente en los puertos.

«*Importacion*, segun el diccionario de la lengua, es el acto de introducir géneros ú otros efectos en los puertos de un país. Siguiendo la doctrina de algunos autores de economía política que he consultado sobre este punto, no pueden, no deben confundirse los derechos de importacion con los de consumo. Kanfenent, entre otros, establece una perfecta distincion entre ambos impuestos, en el sistema rentístico de Francia. Pero no necesito recurrir á los publicistas extranjeros, ni tengo que ir muy lejos para encontrar razones poderosas en apoyo de mi opinion. Veamos lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 112 de nuestro Código fundamental. Algunos de los ciudadanos diputados, temiendo por los intereses y por la soberanía é independencia de los Estados que representaban, quisieron aclarar este punto, y á sus objeciones contestó el Sr. Mata, miembro de la Comision, entre otras cosas, lo siguiente:

«El artículo (el 112) nada tiene que ver con los derechos de internacion y de consumo. El Sr. Arriaga, uno de los hombres más ilustrados de la República, y que fué una de las más bellas y grandes figuras del Congreso Constituyente, estuvo todavía más explícito, y leyendo el texto del artículo, hizo notar que se le atacaba por lo que no dice, pues solo prohíbe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importacion y exportacion. Interpelado despues el Sr. Mata por el Sr. Moreno, contestó: que en el artículo se trataba de la importacion, y no del comercio interior.

«Ayer en la tarde he consultado este punto con mi ilustrado amigo el Sr. Prieto, que fué uno de los diputados constituyentes, y tomó una parte activa en la discusion del art. 112, y el Sr. Prieto, que es actualmente catedrático de economía política, y cuyos vastos y profundos conocimientos en este importante ramo de la ciencia administrativa, son generalmente respetados, está de acuerdo conmigo en hacer una absoluta distincion entre los derechos de importacion y exportacion y los de consumo.

«Grandes esfuerzos se necesitan en verdad para dar al texto constitucional la elasticidad suficiente á cubrir el art. 19 del Arancel. Por más tormento que se dé á las palabras para hacerlas decir lo que no dicen, todo el mundo comprende que, lejos de apoyarse en nuestro Código fundamental la prescripcion arancelaria á que me refiero, es notoriamente anti-constitucional, porque ataca la soberanía é independencia de los Estados.

«Con lo expuesto, me parece que queda demostrado que los Estados están en su más perfecto derecho para imponer á los efectos extranjeros el derecho de consumo y cualesquiera otros que crean convenientes, no siendo los de importacion ó exportacion. Una de las muchas fracciones que contiene el artículo único del dictámen que se discute, dice: *Se autoriza á los Estados, etc.* (leyó).

constitucionales, porque el art. 124 de la Constitucion prohíbe las alcabalas, y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados.<sup>1</sup>

El distinguido orador Sr. Martínez de la Torre, fué

Yo no comprendo esto, señor; ¿cómo podemos nosotros autorizar á los Estados á que ejerzan un derecho que tiene por origen la soberanía ó independencia de las partes integrantes de la Federacion?

«Mucho pudiera decir sobre este asunto, pero temo abusar de la benevolencia del Congreso, y voy á terminar en breves palabras.» Obra y tomo citado, págs. 884 y 885.

1 El discurso del Sr. Prieto en la parte conducente dice así:

«Estudiemus la cuestion constitucional.

«La fraccion IX del art. 72 de nuestra Constitucion, entre las facultades del Congreso, contiene la de expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

«Como se ve, esta facultad se refiere en su primera parte al comercio con el extranjero, y en su segunda á poner en condiciones de orden y armonía á todos los Estados.

«El artículo relativo de la Constitucion americana habla de arreglar el comercio de los diversos Estados entre sí, y esto aclara el sentido verdadero de esta facultad del Congreso.

«El art. 112 de la Constitucion dice que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso:

«Establecer derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importacion ó exportacion.»

«Es patente el espíritu de este artículo respecto á la unidad, á la concentracion que se quiso dar al comercio exterior, y así lo comprendieron los legisladores constituyentes; entonces el Sr. Mata definió esos derechos, fijó el sentido del artículo que citamos, lo comparó con las disposiciones americanas, y no dejó duda sobre su interpretacion.

«Hasta aquí nada se habia hablado sobre derechos de consumo; acaso por la fraccion IX del art. 72, el Congreso podia haber fijado reglas para uniformar los derechos en el interior, pero esto sin quitar á los Estados facultades que constitucionalmente tenian, porque el art. 117 de nuestro Código dice que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

«Apoyados en estos artículos, sin duda muchos de mis apreciables compañeros defienden calurosamente que son anti-constitucionales los arts. 19 y 83 del Arancel; pero esos señores no recuerdan el art. 124 de la Constitucion, que previno la abolicion de alcabalas y aduanas interiores en toda la República; y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados.» — Obra y tomo citado, págs. 927 y 928.

quien combatió directa y empeñosamente la opinion del Sr. Rosas Moreno: intentó demostrar no solo que los artículos objetados del arancel estaban en perfecta consonancia con el precepto constitucional, sino que el Congreso no tenia facultad para derogarlos, porque con ello rompería el Pacto fundamental. Como argumento de grande valor invocó en su favor la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, opinando que ella entendía el precepto de su Constitucion en el sentido prohibitivo de los artículos del arancel, y creyendo de la mejor fe que la República perecería si tales prohibiciones se levantaban, concluyó conjurando á los diputados á que no se dejaran arrastrar de un sentimiento extraviado de patriotismo en favor de sus Estados, que causaría males trascendentales á la Nacion.<sup>1</sup>

1 Dice esto en la parte relativa el discurso del Sr. Martínez de la Torre:

«Pretendeis aprobar el Arancel bajo dos condiciones, que son la derogacion de los arts. 19 y 83. ¿Qué significa esta exigencia?

«El art. 19, segun el Sr. Ministro de Hacienda, es la prescripcion de que no se impongan derechos, gravámenes ó impuestos á las mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de tarifa. Este precepto, segun el Ministerio, es la expresion de una necesidad á que atendió la fraccion I del art. 112 de la Constitucion de 1857. ¿Rompeis el Pacto federal al derogar el art. 19 del Arancel? ¿Derogais la fraccion citada?

Elegid en vuestra mente; pero vuestro voto pudiera tener una interpretacion que está fuera de nuestras facultades, porque ni cabe en nuestro mandato romper el pacto federal, ni derogar la Constitucion, si no es por medios que ella prescribe.

¿Qué vais, pues, á hacer? Dudais, ¿no es así?

Esa duda viene de que algunos de los Estados viven del impuesto sobre el consumo, y ninguno de nosotros quisiera quitar á un solo Estado los elementos que le sean necesarios para su vida, para su porvenir, para su prosperidad.

Entonces, respetad si os place, el derecho consuetudinario, pero no llegueis adonde no puede llegar nuestro poder. Imprimid un carácter transitorio á esa libertad de los Estados para gravar; mas no arranqueis de vuestras propias manos el derecho de legislar sobre el comercio extranjero.

Tales son los términos de nuestra Constitucion, que en su art. 72, fraccion IX, párrafo 3º y art. 112, dice así:

«Párrafo 3º De las facultades del Congreso:

«Art. 72.—Fraccion IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.